



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2348-SPA-1379** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino que no recibe alimento durante periodos prolongados, se encuentra permanentemente sin protección de la intemperie y actualmente no recibe alimento desde hace tres días, mismo periodo que sus dueños han estado ausentes del domicilio, el cual se ubica en calle Frambuesa 267, interior 5, esquina con Narciso, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un canino, consistente en no brindarle alimento y tenerlo expuesto a la intemperie, en el domicilio ubicado en calle Frambuesa número 267, interior 5, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos, no se pudo tener acceso al inmueble.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta entidad tiene la facultad de promover el cumplimiento voluntario, motivo por el cual se citó a comparecer al responsable del animal, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando tener dos caninos; un pitbull y un schnauzer, que ambos cuentan con casa para su protección y salen a ejercitarse dos veces al día. Por otro lado, en el acto mostró al canino de raza schnauzer, el cual presentó un comportamiento sociable y condición corporal acorde a su talla, en relación con lo anterior, manifestó alimentarlo con croquetas.

Posteriormente, y con la finalidad de corroborar su dicho, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, constatando que ambos caninos cuentan con casa para su resguardo, asimismo el canino pitbull presentó una condición corporal acorde a su talla y comportamiento sociable, no se observaron restos de heces u orina en su alojamiento. Finalmente, el responsable mostró las cartillas de vacunación de los animales, acreditando así la atención médico veterinaria brindada a los animales.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2976-2017 de fecha 27 de octubre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, esta Procuraduría no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

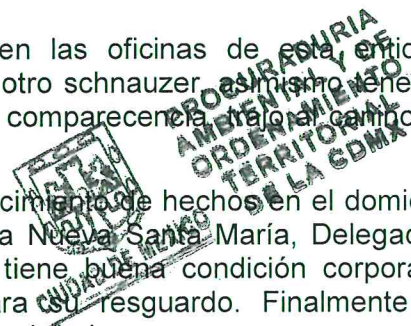
***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona responsable de los animales, se presentó en las oficinas de esta entidad, manifestando contar con dos caninos uno de raza pitbull y otro schnauzer, los cuales tienen su propio alojamiento y alimentarlos dos veces al día. Durante la comparecencia, el responsable de los animales, mostró la casa para su resguardo, donde se encuentran los animales, uno de raza pitbull y otro de raza schnauzer.
- Posteriormente, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Frambuesa número 267, interior 5, colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, constatando que el canino de raza pitbull, tiene buena condición corporal y comportamiento sociable, ambos caninos tiene casa para su resguardo. Finalmente su responsable acreditó la atención médico veterinaria que se les brinda.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos en cuestión la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.





La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

no pto
no me
no se

no
no
no

